



**MAG OIR No. 015-2024**

**OFICINA DE INFORMACIÓN Y RESPUESTA DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA**, Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las catorce horas con quince minutos del día veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro.

En relación a la solicitud de información con referencia número **MAG OIR No. 015-2024**, remitida a través de correo electrónico de las dieciséis horas con cinco minutos del día quince febrero de dos mil veinticuatro, ante la Oficina de Información y Respuesta de este Ministerio, a nombre de licenciada [REDACTED] quien se identifica con documento único de identidad número [REDACTED]

y a través de dicha solicitud indica, copio literal:

*“Nombre y teléfono de productores de ajonjolí que atienden desde el MAG/CENTA---Nombre y teléfono de productores de loroco que atienden desde el MAG/CENTA---Nombre y teléfono de productores de bálsamo que atienden desde el MAG/CENTA---Nombre y teléfono de productores de vainilla que atienden desde el MAG/CENTA---Nombre de los programas de apoyo para productores de ajonjolí (o que se incluya en algún grupo meta)---Nombre de los programas de apoyo para productores de loroco (o que se incluya en algún grupo meta)---Nombre de los programas de apoyo para productores de bálsamo (o que se incluya en algún grupo meta)---Nombre de los programas de apoyo para productores de vainilla (o que se incluya en algún grupo meta)” [SIC]; y,*

#### **VISTOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO**

- I.** Que en cumplimiento al Art. 66 Inc. Últ. de la Ley de Acceso a la Información Pública LAIP y 53 de su Reglamento RELAIP, a través de auto de las once horas con treinta minutos del día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se procedió a emitir la constancia de recepción respectiva.
- II.** Que a través de la resolución de las diez horas del día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro se indicó que, del examen de la solicitud presentada ante esta Oficina, se advirtió la falta en el cumplimiento de uno de los requisitos previstos en

los Arts. 66 LAIP; 51 y 54 de su RELAIP y 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos LPA.

En tal sentido, se le previno que debía subsanar lo siguiente:

- i. Consignar en legal forma la firma en la solicitud de información, es decir de su puño y letra.
- III.** Que para subsanar la prevención antes señalada, se le otorgó el plazo de diez días hábiles, indicándose que de no evacuarse la misma, se archivaría su solicitud sin más trámite, tal cual lo establece el Art. 72 de la Ley de procedimientos Administrativas LPA.
  - IV.** Que a través de correo electrónico con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, se recibe formulario de información, por medio del cual pretende subsanar la prevención relacionada en el romano **II**, del presente proveído.
  - V.** el cual, se encuentra firmado de forma autógrafa por la licenciada [REDACTED] por lo que se tiene por subsanada la misma, por lo que es procedente realizar el análisis de admisibilidad de la solicitud en ciernes.
  - VI.** Que con base a las atribuciones contenidas en el Art. 50 letras d), i) y j) LAIP le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento;
  - VII.** Que de conformidad al deber de motivación establecido en los Arts. 65 y 72 LAIP, los antes obligados deben emitir sus resoluciones por escrito, precisando las razones de hecho y de derecho para adoptar las mismas;
  - VIII.** A partir de la naturaleza de procedimiento de Acceso a la Información Pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el Art. 2 LAIP, entre ellos, la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los

requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencia atribuidas a cada uno de los entes obligados por la Ley. En razón a lo anterior, el Art. 42 la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que la competencia es irrenunciable y se ejercerá por los órganos administrativos que la tengan atribuida como propia.

**IX.** Que la competencia es un conjunto de funciones que son atribuidas por Ley, a un órgano o a un funcionario, constituyendo las potestades que le corresponden a cada entidad; siendo una manifestación del principio de *Legalidad*, en razón, a que los funcionarios actuarán, de acuerdo a las potestades concedidas por la Ley que los rige y nunca fuera de dicho ámbito. Por tales motivos, a partir de las competencias atribuidas a cada dependencia que conforma el Ministerio de Agricultura y Ganadería, esta Unidad de Acceso a la Información Pública solo puede tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a esta Secretaría.

**X.** Que para el caso en ciernes se advierte que la información objeto de interés de la peticionaria, no se genera, administra y no se encuentra de poder del Ministerio de Agricultura y Ganadería; por lo antes dicho, este ente obligado no es el competente para la gestión de dicha solicitud de información.

De ahí que, en razón al Art. 3 de la Ley de Creación del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal corresponde al mencionado Centro fomentar la capacitación científica y tecnológica de los productores agropecuarios, proporcionando el servicio de extensión dirigido a los pequeños y medianos productores ya mencionados.

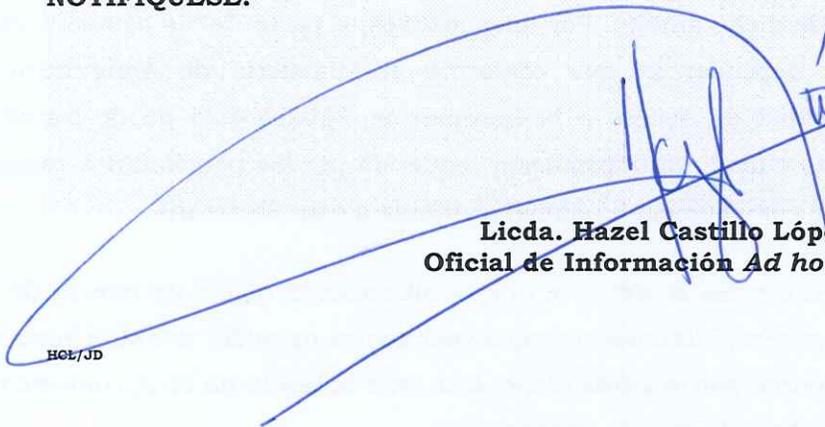
**POR TANTO**, de conformidad a lo antes expuesto y con fundamento en las disposiciones legales antes señaladas, la suscrita **RESUELVE**:

a) **DECLARAR NO COMPETENTE** la Oficina de Información y Respuestas del Ministerio de Agricultura y Ganadería para tramitar la solicitud de información pretendida por la peticionaria, por no ser información generada, administrada o en

poder de esta Secretaria de Estado; puesto que No se encuentra dentro de las facultades atribuidas a esta Secretaria de Estado.

- b) **INFORMAR** a la licenciada [REDACTED], que puede interponer su solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal “Enrique Álvarez Córdova”, ubicada en Km 33 ½ Carretera a Santa Ana, Ciudad Arce, departamento de La Libertad, o a través del correo electrónico [oir@centa.gob.sv](mailto:oir@centa.gob.sv), lo antes dicho, en cumplimiento a lo establecido en los Arts. 68 LAIP y 49 RELAIP.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**Licda. Hazel Castillo López**  
**Oficial de Información *Ad honorem***



HCE/JD